

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado, 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 78.

El Consejo del Instituto Nacional de Previsión, en su sesión de 29 de Enero último adoptó el acuerdo de que por todos los medios autorizados por la legislación vigente, se eviten y castiguen las infracciones, que repercuten en el Régimen de Subsidios Familiares, sobre todo en la rama agropecuaria, debiendo ajustarse a los requisitos que a continuación se detallan:

Requisitos que han de llenar los trabajadores agropecuarios para tener derecho al Subsidio Familiar

**Trabajadores por cuenta ajena.**—Trabajar por lo menos noventa días al año en faenas agrícolas o forestales. La naturaleza de esta clase de trabajos se define en el apartado 1.º de la Resolución de la Dirección general de Previsión de 11 de Abril de 1945.

Que la agricultura o la ocupación pecuaria o forestal, sea base fundamental de su existencia. Por lo tanto, no son asegurados agropecuarios los que aun cumpliendo la condición precedente señalada, tengan como principal medio de vida otro género de ingresos, ya sea por trabajos por cuenta ajena o propia, ya por algún negocio lucrativo.

Que los patronos a que prestan servicios en general, paguen directa o indirectamente, contribución territorial, rústica y pecuaria.

Que no se hallen incluidos en el artículo 19 del reglamento de 26 de Mayo de 1943.

Que no sean servidores domésticos.

**Trabajadores autónomos.**—1.º Que paguen contribución territorial, rústica y pecuaria, o que lleven en arriendo aparcería, etc., fincas sujetas a ese gravamen, a no ser que fueran especialmente exentas.

2.º Que se dediquen predominantemente al trabajo agrícola, pecuario o forestal, y por cuenta propia, aunque especialmente lo hagan en alguna ocasión por cuenta ajena.

3.º Que tengan en la propia explotación el principal medio de vida.

4.º Que no ocupen en sus fincas, por su cuenta y orden, obreros por noventa o más jornadas de trabajo al año.

Que no perciban el Subsidio de Vejez.

6.º Que estén afiliados a la Hermandad o Gremio Sindical, si estuviese constituido.

Si a pesar de no darse alguno de estos requisitos, se llegara a recibir el Subsidio Familiar, habrá lugar a la inmediata devolución de lo indebidamente cobrado, sin perjuicio de las sanciones laborales e incluso de índole criminal a que pudiera haber lugar, por causa de las falsedades u omisiones realizadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes, sujetándose, por tanto, estrictamente a las normas legales sobre subsidios familiares, exigiéndoles las responsabilidades a que haya lugar por la ligereza o inexactitud en las certificaciones que expidan.

Soria 28 de Marzo de 1946.  
 El Gobernador,  
 ALBERTO MARTÍN GAMERO.

**Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria**

**CONVOCATORIA**

En cumplimiento de lo que dispone el decreto de 22 del mes en curso por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones provinciales y Mancomunidades Interinsulares Canarias, se convoca a los Sres. Vocales Gestores a la sesión extraordinaria, que tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Abril, hora las diez de la mañana, en este Palacio Provincial, para designar por elección entre sus propios componentes, al Procurador en Cortes que haya de representarla en aquéllas.

Soria 30 de Marzo de 1946.—El Presidente, Rafael Arjona.

**GOBIERNO DE LA NACION**

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**DECRETOS**

En cumplimiento de la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve del corriente mes, sobre cons-

titución de las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero. El Procurador en Cortes representante de los Colegios oficiales de Arquitectos será designado conforme al apartado cuarto del artículo único de la ley de nueve del corriente, mediante votación por los compromisarios que al efecto elijan las Directivas de los mentados Colegios.

Artículo segundo. La elección del aludido compromisario habrá de recaer en colegiado de la respectiva provincia, y para llevarla a cabo, la Directiva de cada Colegio oficial de Arquitectos celebrará sesión extraordinaria antes del siete de Abril próximo, convocándola para ese fin. En ella los concurrentes elegirán por papeleta, en votación secreta, al referido compromisario, proclamándose como tal al que obtenga como mínimo un número de sufragios equivalente a la mitad más uno de los miembros de la Directiva. Si en el primer escrutinio no se logra esta mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios y se proclamará como compromisario al de ellos que tuviere cualquier mayoría. Los empates serán resueltos a favor del candidato con más tiempo de servicios profesionales, y en igualdad también de éste, por el de mayor de edad.

Artículo tercero. Verificada la proclamación, se extenderá acta de la sesión en que conste el detalle de los concurrentes y votantes, sufragios escrutados, su resultado y consiguiente proclamación e incidencias, si las hubiere, de cuya acta se remitirá certificación al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos. Al compromisario proclamado se le proveerá también de certificado o credencial acreditativo de su elección.

Artículo cuarto. Los compromisarios elegidos por los Colegios oficiales de Arquitectos de todas las provincias se reunirán en Madrid, en el local del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos, a las diez de la mañana del día catorce de Abril próximo, constituyéndose en el mismo una Mesa, in-

tegrada por el Presidente del Consejo y los dos compromisarios concurrentes de mayor edad. De Secretario actuará el del Consejo Superior. A disposición de la Mesa estarán las certificaciones de votación a que se refiere el artículo anterior, y ante ella también exhibirán los compromisarios su credencial.

Artículo quinto. La votación entre los compromisarios se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el candidato que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de los compromisarios que concurran a la elección. Cada uno podrá votar a un candidato que reúna las condiciones legales para Procurador y sea Arquitecto colegiado.

Si el primer escrutinio no diere mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes el que obtuviere cualquier mayoría en el segundo escrutinio. Si hubiere empates, se resolverán en la forma indicada en el artículo segundo.

Artículo sexto. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Presidente del Consejo Superior de Arquitectos, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los compromisarios elegidos por los Colegios de Arquitectos serán de cuenta de éstos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26 de M.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de 29 de Diciembre de 1945, a

tiempo que autorizó a las Delegaciones de Hacienda para aprobar, con carácter provisional, los presupuestos ordinarios que para el actual ejercicio formasen las Corporaciones locales, dispuso que una vez articulada la ley de 17 de Julio último, aquellas Corporaciones ajustasen a sus preceptos tales presupuestos y que la Delegación respectiva resolviese las reclamaciones que se hubiesen podido formular, aprobando definitivamente, en su caso, los repetidos presupuestos.

Publicado el decreto de 25 de Enero del año actual, en virtud del cual se regulan provisionalmente las Haciendas locales, se hace necesario ajustar a sus disposiciones los presupuestos para 1946; y al efecto de que tanto las Corporaciones como las Delegaciones de Hacienda puedan actuar de una manera uniforme,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares que aún no lo hubiesen hecho, formarán antes del día primero de Mayo próximo, sus presupuestos ordinarios para el ejercicio en curso, atemperándose a las disposiciones del decreto de 25 de Enero próximo pasado y tramitándolos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 219 y siguientes del mismo.

Aquellas Corporaciones que tuviesen aprobado provisionalmente su presupuesto ordinario para 1946, lo revisarán al objeto de acomodarlo a los preceptos del decreto citado, acordando las modificaciones que procedan por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, conforme al artículo 226 de la disposición citada.

2.º En todos los casos a que se refiere la disposición anterior, el presupuesto se expondrá al público por quince días hábiles, a efectos reclamatorios, elevándose éste y las reclamaciones que se hubiesen podido formular a la Delegación de Hacienda para su resolución definitiva.

3. Las Corporaciones locales que para nivelar sus presupuestos precisen de los recursos que constituyen el Fondo de Corporaciones locales o, en su caso, de los del Fondo de Compensación provincial, no podrán, salvo caso de verdadera excepción, aumentar sus gastos de carácter voluntario, ni incluir cantidades con destino a gastos de primer establecimiento, que pueden ser objeto del correspondiente presupuesto extraordinario.

4.º En tanto el Estado determina la forma y habilita los créditos precisos para dar efectividad a lo prevenido en la disposición quinta transitoria, las Corporaciones locales continuarán consignando en sus presupuestos ordinarios, para el ejercicio de 1946, las cantidades suficientes para atender a los servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las mismas, en virtud de disposición legal.

Con excepción de los pueblos en ré-

gimen transitorio de adopción, para los cuales no son de aplicación, en orden a exacciones municipales, los preceptos del decreto de 25 de Enero último, los ingresos de los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos serán los que se consignan y desarrollan en el citado decreto, dentro del orden de prelación que en el mismo se establece, sin que por tanto pueda figurarse ninguna de las imposiciones suprimidas, ya se trate de Ayuntamientos en régimen ordinario o en el especial de Carta municipal.

6.º Los Ayuntamientos en régimen económico de Carta deberán solicitar de este Ministerio, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, antes del día primero de Mayo próximo, la revisión de aquélla o la reintegración al régimen común. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese deducido petición alguna se entenderá que la Corporación renuncia al expresado régimen de Carta.

Los Ayuntamientos a que se refiere el párrafo anterior que soliciten dentro del plazo señalado, la convalidación del régimen de Carta podrán continuar en tanto no exista pronunciamiento sobre su solicitud, desenvolviendo su vida económica con arreglo al presupuesto provisionalmente aprobado para 1946.

7.º Los Ayuntamientos cuidarán de cifrar escrupulosamente sus ingresos para el ejercicio de 1946 tomando en consideración las modificaciones introducidas en los tipos de gravamen de las imposiciones ya existentes y los nuevos recursos autorizados.

8.º Los Ayuntamientos que para nivelar su presupuesto precisen cupo de compensación, no podrán prescindir, dentro del orden de imposición establecido en el decreto, de ninguna de las exacciones de aplicación en el término municipal.

No deberán, por tanto, ser aprobados aquellos presupuestos en los que no figuren los productos de las contribuciones especiales y de los derechos y tasas correspondientes, en la cuantía máxima procedente, si de acuerdo con las disposiciones que regulan su exacción deben éstas ser establecidas.

El rendimiento de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos cedido por el Estado a los municipios, no podrá evaluarse en cantidad inferior a la que aquél venía obteniendo por los mismos conceptos.

El impuesto sobre el vino y la sidra, a que se refiere el artículo 60 del decreto de 25 de Enero último, se cifrará teniendo en cuenta el consumo de la misma especie verificado en el municipio en el ejercicio anterior y que hubiese sido gravado en su caso con el arbitrio sobre consumo de bebidas.

Los recargos municipales sobre las contribuciones del Estado a que se refieren los artículos 61 al 67 del repetido decreto se calcularán en cantidades no inferiores a las que se desprendan de las liquidaciones y documentos cobratorios del Estado.

Por último, para cifrar los arbitrios

sobre especies de consumo se tendrá en cuenta el aumento en el tipo de gravamen autorizado para alguno de ellos, y el posible rendimiento del de nueva creación que afecta a pescados y mariscos finos.

9.º Dentro del mismo criterio señalado para los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares consignarán en sus presupuestos ordinarios de ingresos los recursos a que se refiere el artículo 177 del decreto, evaluándolos con la justeza precisa.

Por lo que afecta a los arbitrios especiales y sobre riqueza radicante se lo podrán incluir en el estado de ingresos del presupuesto para 1946, aquellos que reúnan todas las condiciones que exige el artículo 188, a reserva y sin perjuicio de su convalidación por este Ministerio de Hacienda, la que habrá de ser solicitada antes del día primero de Mayo próximo, por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando a la solicitud certificaciones literales de las órdenes de concesión y modificación, en su caso, de los arbitrios y de las Ordenanzas respectivas. Los expedientes así incoados se elevarán por conducto de las Delegaciones de Hacienda a este Ministerio, debidamente informados.

10. Las Diputaciones provinciales o Cabildos Insulares no podrán, bajo ningún pretexto, restablecer imposiciones que como el impuesto de cédulas personales o el arbitrio sobre riqueza vitivinícola fueron suprimidos, respectivamente, por leyes de 19 de Enero y 30 de Diciembre de 1943.

En el presupuesto para el actual ejercicio no deberá señalarse cantidad alguna como ingreso en concepto de excedente del Fondo de Corporaciones locales.

11. La imposición de nuevas exacciones, la aprobación de sus ordenanzas y la modificación de unas y otras, habrá de ser acordada, independientemente del presupuesto, por la Corporación local respectiva en la forma que establece el artículo 266. Los acuerdos se expondrán al público por el término que indica el artículo 269, elevándose los expedientes respectivos para su resolución por la Delegación de Hacienda, todo ello en cumplimiento de lo que previene el artículo 270 del tan repetido decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1946.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 17 de M.)

## Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza al que se considere dueño de dos mantas de Palencia, seminuevas, que

fueron ocupadas por el Juzgado municipal del Cubo de la Solana en veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, a la gitana Rosario Barrul Jiménez, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración, con respecto a la propiedad de dichas mantas, las que se hallan depositadas en poder de Marcos Caballero Ayllón, vecino del expresado pueblo.

Dado en Soria a 23 de Marzo de 1946.—Amado García.—P. H., Luis Main. 709

117.—Derechos de inserción 24 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

DURUELO DE LA SIERRA

Con autorización del Distrito forestal, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado subastar 785 pinos mal formados, que cubican 1.186'014 metros cúbicos de los pertenecientes al monte Pinar núm. 132 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 166 041'96 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en la casa consistorial de esta localidad a los veinte días hábiles siguientes desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las doce.

El plazo para presentación de los pliegos se empezará a contar desde el siguiente día al que aparezca su publicación hasta el anterior al que haya de celebrarse la misma.

Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, con las garantías de seguridad que estime el interesado, y en su anverso se hallará escrito y firmado por el mismo lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de 785 pinos mal formados.»

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución de la subasta, está inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

El pago de todos los impuestos serán de cuenta del rematante y se halla obligado a entregar el cupo de traviesas señaladas a esta subasta y que son 1.537.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable estar provisto del Título profesional expedido por el Sindicato.

Duruelo de la Sierra 22 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Juan José Rubio. 118.—Derechos de inserción 43 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Fuencaliente de Medina y Salinas de Medina.

Imprenta provincial.